

Villa Regina, 15 de Mayo del 2026

- Proveyendo presentación remitida vía PUMA por el Dr. Espul con cargo web en fecha 07/04/2026 15:43:31 hs.-

Téngase presente lo manifestado y lo peticionado. Estese a lo que seguidamente se provee.

Téngase presente lo solicitado por la Sra. M.d.l.A.A. en relación al cese de la cuota alimentaria que fuera dispuesta mediante sentencia homologatoria de fecha 12 de abril 2022, en favor de su nieta la Sra. S.M.A.G. DNI N° 4..

Considerando que los alimentos a los hijos integran el plexo de derechos obligaciones derivadas de la responsabilidad parental y según el Art 658 del CCCN subsisten hasta que los hijos adquieran los 21 años de edad excepto si el obligado acredita que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo. Ponderando que la obligación de alimentos entre parientes es un deber legal basado en la solidaridad familiar, habiéndose constatado en autos que la actora ha superado el limite etario, atento a su fecha de nacimiento el 12 de julio del 2004, la obligación alimentaria fijada a su favor ha cesado ipso iure.

Conforme a ello **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar al pedido de cese de cuota alimentaria en favor de la Sra. S.M.A.G. DNI N° 4. a cargo de la Sra. M.d.l.A.A. y del Sr. L.O.A., conforme al acuerdo homologada en fecha 12 de abril 2022.

II. Costas por su orden.

III.-Regular los honorarios del Dr. Santiago Espul letrado patrocinante de la Sra. A. por su intervención en autos en la suma de 3 JUS (Arts. 6, 7, 8, y cc. Ley G N° 2212, texto consolidado por Digesto Jurídico). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión y etapa cumplida. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Notifíquese por nota a las partes.-

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza

s.v

